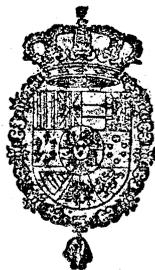


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES,

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 522 y 523.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo a D. Juan Baigbeder Atienza, Comandante de Estado Mayor, una comisión del servicio para Siria.—Página 523.

Otra ídem al General de división don Ricardo Burguete Lana una comisión del servicio, de dos meses de duración, para Suiza y Polonia.—Página 523.

Otra disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de extranjeros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 523 y 524.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Máximo Fernández Barreiró, soldado de Infantería, licenciado por inútil.—Página 524.

Otra ídem id. id. al Sargento de las tropas de Policía Indígena Sagal Ben Gamí.—Página 524.

Otra ídem id. id. a Juan Gassa Ciu-rana, soldado de Infantería, licenciado por inútil.—Página 524.

Otra ídem id. id. a Miguel Castillo Martín, Sargento de Ingenieros, licenciado por inútil.—Página 524.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando indemnizable

la comisión del servicio desempeñada por el Capitán de corbeta, Teniente de navío y marineros, que se mencionan, con motivo de su traslado a la Península desde Constantinopla.—Páginas 524 y 525.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando las bases que se publican para la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación.—Páginas 525 a 527

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando que pueden ser admitidos a la circulación por el Correo, valores declarados incluidos en los sobres denominados "sobres acorazados".—Página 527.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del cuarto Grupo, vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.—Página 527.

Otra ídem al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del cuarto Grupo, vacante en la Escuela Industrial de Madrid.—Página 527.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del octavo Grupo, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.—Páginas 527 y 528.

Otra ídem al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del primero y segundo Grupo, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 528.

Otra reformando en la forma que se

indica el nombramiento del Tribunal para las oposiciones a las Cátedras de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, vacantes en las Escuelas Industriales de Gijón y Vigo.—Página 528.

Otra disponiendo se anuncie al turno que corresponda la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del noveno Grupo, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Jaén.—Página 528.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escala a los sueldos y con las antigüedades que se mencionan los Maestros que se indican.—Páginas 528 a 530.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando desierto el concurso para la enajenación de los vapores "España número 2" y "España número 4".—Página 530.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aclaratoria y complementaria de la de 13 de Enero último que dispuso la renovación de las Juntas de Reformas Sociales.—Páginas 530 y 531.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando haber sido depositadas en este Ministerio las ratificaciones que se indican de los Convenios y Acuerdos firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920 con motivo del VII Congreso de la Unión Postal Universal.—Página 531. Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de

los súbditos españoles que se menciona.—Página 531.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Morella.—Página 531.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza.—Página 531.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haberse puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas a la fecha de 1.º de Enero de 1923, a seis meses, renovables

por otros seis, según el detalle que se publica.—Página 533.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de los de la Fundación de D. Nicolás Rodríguez Abaytua, denominada "Patronato de San Nicolás".—Página 533.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 534.

Obras por administración.—Autorizando a las Jefaturas de Obras públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras que se mencionan.—Página 534.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Convocando concurso para el suministro de 100.000 metros de cinc.—Página 535.

Idem *id. id.* para el suministro de un *mínimum* de 25.000 cajas de gasolina.—Página 536.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios de los papeles que se suministren durante el mes actual.—Página 536.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Escala (rectificado) del personal administrativo dependiente de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valladolid, de primera clase, a D. Luis María García González, que sirve el de Vitoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villafranca del Panadés, de segunda clase, a D. José Herráiz Ruibal, que sirve el de Villena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona-Ocidente, de primera clase, a D. Augusto Hernández Martín, que sirve el de Barcelona-Oriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Eoija, de primera clase, a D. Enrique González Mala, que sirve el de Pola de Lena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de

la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Bisbal, de primera clase, a D. José Conejos D'Occón, que sirve el de Herrería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcazar de San Juan, de segunda clase, a D. Wenceslao Ruiz Almagro, que sirve el de Lillo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cabra, de segunda clase, a D. Miguel Salas Benavides, que sirve el de Archidona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Canjayar, de segunda clase, a D. Juan Jiménez García, que sirve el de Mancha Real.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Mateo, de tercera clase, a D. Luis Noguera Turón, que sirve el de Conia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pego, de tercera clase, a don Paulino Huertas Sancho, que sirve el de Ambuñol.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vera, de tercera clase, a D. Bernardo Moreno García Talleño, que sirve el de Serbias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ateca, de cuarta clase, a D. Ramón Pecead Bresa, que sirve el de Montalbán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez, de cuarta clase, a don Lino Marín García Cienfuegos, que sirve el de Cañete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Monforte, de cuarta clase, a D. Antonio Yáñez Álvarez, que sirve el de Quiroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Comandante del Cuerpo de Estado Mayor D. Juan Baigobed Atienza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle una comisión del servicio, a partir del próximo Noviembre, para Siria, con objeto de perfeccionar el idioma árabe en el Colegio de los Padres Maronitas de Beirut. Tendrá derecho a los viáticos reglamentarios a la ida y al regreso, y viaje por cuenta del Estado en territorio nacional y a una indemnización mensual de 1.000 pesetas, a más de todos los devengos que le correspondan.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se presente al General Jefe del Estado Mayor Central para recibir las instrucciones que tenga a bien darle.

Esta comisión se compensará con la renunciada por el Comandante de Infantería D. Claudio Temprano, a quien se le concedió por Real orden circular de 11 de Mayo último (D. O. número 105).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitán general de la primera Región, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio, de dos meses de duración para Suiza y Polonia, para estudiar la organización de sus Ejércitos, al General de división D. Ricardo Buguete Lana, disponible en esa región.

Tendrá derecho a los viáticos reglamentarios, viaje por cuenta del Estado en territorio nacional y cobrará 3.000 pesetas mensuales de indemnización, a más de los devengos que por su situación le correspondan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señores Capitán general de la primera Región, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en suplica de lo correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros por su condición de menores, cursadas por V. E. en cumplimiento a lo precep-

tuado en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1922 (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 258),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, a los que figuran en la siguiente relación, que principia con Vicente de la Parra Cristóbal y termina con Antonio García Borrás, sin perjuicio de recabar de los padres o tutores el abono de los gastos verificados al Estado, o en otro caso se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1923.

ALCALA ZAMORA

Señores Capitanes generales de la primera segunda, cuarta y séptima Regiones y Comandante general de Ceuta.

Relación que se cita.

Vicente de la Parra Cristóbal, filiado con el nombre de Vicente de la Parra Piorno.

Manuel Vilar Abad.

José Lozano Villaverde.

José Martínez Martínez, filiado con el nombre de Amelio González González.

Antonio García Borrás.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la octava Región a instancia del soldado de Infantería, licenciado por inútil, Máximo Fernández Barreiro, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que en la noche del 15 de Enero de 1920, perteneciendo al Regimiento de Infantería San Fernando, número 11, y en ocasión de encontrarse de guardia en Batel (Melilla) fué herido por bala enemiga en el muslo izquierdo, pasando al Hospital Militar de dicha plaza, donde fué declarado inútil por padecer lesión del nervio ciático, lo que determinó la atrofia y parálisis de la pierna izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer su ingreso en Inválidos, toda vez que la lesión que presenta es de carácter permanente e irremediable, hallándose incluida en los artículos 6.º y 9.º, capítulo 8.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88), y en tal concepto le comprende el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real de-

creto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en la plaza de Larache, a instancia del Sargento de las tropas de Policía indígena de dicho territorio Sagal Ben Gami, número 448, y hallándose comprobado que, a consecuencia de heridas de bala sufridas en la acción sostenida contra el enemigo el día 6 de Octubre de 1921, al efectuar la descubierta en la posición de Ros-Bajo (Larache), hubo necesidad de amputarle la pierna izquierda por el tercio medio del muslo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en ese Cuerpo, con arreglo al artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la cuarta Región a instancia del soldado de Infantería, licenciado inútil, Juan Cassa Ciurana, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 29 de Septiembre de 1921, perteneciendo al Regimiento de Infantería Vergara, número 57, fué herido de bala enemiga en el combate de Tizza (Melilla), siendo trasladado al Hospital de dicha plaza y evacuado a Málaga, y más tarde al Militar de Carabanchel, donde fué declarado inútil por padecer pérdida del hueso de la bóveda craneana, como consecuencia de intervención quirúrgica, por herida de arma de fuego,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer su ingreso en Inválidos, toda vez que la lesión que presenta es de carácter permanente e irremediable, hallándose incluida en

el artículo 8.º y 1.º del capítulo 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en tal concepto le comprende el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la plaza de Ceuta a instancia del Sargento de Ingenieros, licenciado por inútil, Miguel Castillo Martín, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo y hallarse comprobado que el día 17 de Septiembre de 1921, perteneciendo a la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza, encontrándose en el servicio de construcción de pistas entre el zoco El-Arbaa y Charca-Scrute (Ceuta), al reconocer un barreno que había quedado sin explotar el día anterior, lo hizo entonces, produciéndole la pérdida del antebrazo y ojo derechos, lesiones por las que fué declarado inútil por el Tribunal médico-militar de la referida plaza en 14 de Enero del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer su ingreso en Inválidos, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediable, hallándose incluidas en el artículo 5.º, capítulo 1.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en tal concepto le comprende el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar indemnizable la comisión del servicio desem-

peñada con motivo de su traslado a la Península desde Constantinopla por el Capitán de corbeta D. Fernando Delgado y Otaolaurruchi y fieniente de navío D. Manuel Pastor y Fernández de Chueca, acompañados de los marineros José Rodríguez Traverso y Marcelino Lires Barrientos, por el tiempo de su duración, con derecho a las dietas, viáticos y demás emolumentos que reglamentariamente les correspondan, y a la indemnización de 100 (ciento) y 75 (setenta y cinco) pesetas, respectivamente, por cada día invertido en su desempeño. Es asimismo la voluntad de S. M. se abone al expresado Capitán de corbeta la cantidad a que asciendan los gastos originados a consecuencia del expresado viaje.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1923.

SILVELA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Bases aprobado por el Consejo Superior Bancario para la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación, el cual remite V. E. a este Ministerio para su aprobación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación a que se refiere el apartado a) de la base 5.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, y el artículo 19 del Reglamento del Consejo Superior Bancario, se aprueben las adjuntas bases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

PEDREGAL

Señor Comisario Regio de Ordenación de la Banca privada.

Bases para la creación por el Consejo Superior Bancario de las Cámaras de compensación.

BASE PRIMERA

Creación de tres Cámaras de Compensación.

El Consejo Superior Bancario, en

cumplimiento de lo que se dispone en la base 5.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria; del apartado 5.º del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, fecha 13 de Junio de 1922, y del artículo 4.º del Real decreto de 9 de Enero de 1923, creará una Cámara de Compensación en cada una de las plazas de Madrid, Bilbao y Barcelona. El territorio a que se extenderá la acción de estas Cámaras será el de la zona bancaria de que cada una de dichas plazas es capitalidad, según lo establecido por Real orden de 3 de Febrero de 1922. En el Reglamento de las Cámaras quedará reconocido el derecho a compensar exclusivamente de todos los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría, y se determinarán concretamente las condiciones a que se subordine el ejercicio de este derecho.

Regirán en concepto de disposiciones estatutarias en todas las Cámaras los preceptos contenidos en estas bases.

BASE 2.ª

De las condiciones jurídicas y económicas de las Cámaras de Compensación.

Las Cámaras de Compensación son Asociaciones creadas por el Consejo Superior Bancario para que los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría realicen sus pagos por compensación. En caso de disolución, los bienes que constituyan el patrimonio de una Cámara serán distribuidos entre los Bancos y banqueros inscritos en la misma como miembros activos, en proporción a la cuota que cada uno hubiese pagado a ella durante los dos últimos años.

Las Cámaras de Compensación no repartirán beneficios por ningún concepto y estarán sostenidas por los Bancos y banqueros inscritos en ellas, con arreglo a lo que se determina en la base 11.

BASE 3.ª

De la significación que en las Cámaras corresponde al Consejo Superior Bancario y a los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría.

A) Corresponde al Consejo Superior Bancario:

1.º La creación de las Cámaras de Madrid, Bilbao y Barcelona y de las que puede establecer en lo futuro.

2.º Resolver las consultas que las Cámaras le sometan y conocer en alzada de los recursos que todo Banco o banquero podrá interponer contra los acuerdos de expulsión tomados por la Junta de Gobierno.

El Presidente del Consejo Superior Bancario será Presidente nato de las Cámaras de Compensación. La presidencia electiva corresponderá a uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, elegido por la Junta misma.

B) Corresponde a los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría que a tenor de la base 1.ª se hallen en el ejercicio de sus derechos de Bancos compensadores.

Elegir por sufragio directo y entre personas que sean banqueros, Directores o Consejeros de Bancos inscritos, un número de Vocales no inferior a tres ni superior a cinco, para que constituyan la Junta de Gobierno de la Cámara respectiva. Esta Junta de Gobierno asumirá la gestión de la Cámara, tendrá su representación legal y serán atribuciones suyas todas las que se reputen útiles o necesarias para el funcionamiento y desarrollo de estos Institutos.

Velará por el cumplimiento de estas bases, de los acuerdos del Consejo Superior Bancario y de las disposiciones del Gobierno en cuanto se refieran a las Cámaras de Compensación, y funcionará como Tribunal arbitral en las cuestiones que se susciten dentro de las Cámaras. Nombrará al Director y al personal necesario para los servicios de la Cámara.

La Cámara, como tal, personificará la entidad compensadora, y en su consecuencia, será el titular de las cuentas corrientes, que podrá llevar con el Banco de España y con los Bancos y banqueros compensadores.

BASE 4.ª

De los fines propios de las Cámaras de Compensación.

Las Cámaras de Compensación se proponen facilitar la máxima compensación de obligaciones comprobadas y reconocidas entre los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría que resulten tenedores o pagadores de cheques y demás efectos mencionados en la base 8.ª, ya en nombre propio, ya en el de sus clientes, Sucursales, Agencias o en representación de otros Bancos y banqueros.

Para el cumplimiento de dichos fines los Bancos y banqueros inscritos atenderán, primero, a la concentración de aquellos cheques y efectos que para su cobro contra otro Banco o Banquero inscrito sean tenidos por ellos mismos, sus clientes, sus representantes o sus sucursales; segundo, a la presentación de documentos en las Cámaras clasificados por Bancos pagadores; tercero, a la admisión a compensación de los documentos de los cuales ellos sean pagadores; cuarto, a la determinación, previas las comprobaciones precisas, de los saldos activos o pasivos que al finalizar el día tengan cada Banco o banquero inscrito contra cualquier otro Banco o banquero también inscrito, en vista de una primera compensación de las obligaciones recíprocas; quinto, a la reducción de todos los saldos anteriores activos o pasivos a un solo saldo definitivo y determinación del signo y cuantía de este saldo; sexto, a la expedición de los cheques necesarios, que serán cruzados, para que resulten abonados y cargados en el Banco de España, precisamente en el mismo día en que se realicen las operaciones de compensación en las cuentas de los establecimientos compensadores.

La Cámara de Compensación podrá funcionar como acreedora de todos los saldos definitivos pasivos y

como deudora de todos los saldos definitivos activos de los Bancos y banqueros compensadores, o apelar a otros procedimientos que conduzcan a la compensación.

Porán ser distinguidas en los Reglamentos las siguientes clases de compensaciones:

1.º *Compensación local*, que es la que se realiza en las Cámaras de cada zona entre Bancos y banqueros con oficina abierta en la plaza donde la Cámara esté establecida.

2.º *Compensación de la zona*, que es la que se realiza a través de las Cámaras entre Bancos y banqueros sin oficina abierta en la plaza donde la Cámara se halle establecida, pero con oficina abierta en otras plazas dentro de la zona.

3.º *Compensación nacional*, que es la que se realiza a través de una Cámara entre Bancos y banqueros domiciliados en localidades o plazas pertenecientes a diferentes zonas.

Las sucursales con servicio regular se considerarán, a los efectos de estas bases, como establecimientos bancarios.

Las Cámaras de Compensación formarán sus horarios y procurarán que las operaciones practicadas dentro de las horas hábiles de cada día produzcan su efecto en las cuentas corrientes afectadas por la compensación, sin pérdida de intereses para los Bancos y banqueros compensadores.

BASE 5.ª

De las operaciones permitidas en las Cámaras de Compensación.

La presentación de documentos hechos por un Banco o banquero dentro de las Cámaras se considerará, a los efectos jurídicos, como si hubiera sido hecha en el domicilio del pagador. La primera presentación y la primera recepción de documentos equivalen a un reconocimiento provisional de créditos y deudas por todo el valor a que ascienden los documentos presentados y recibidos. No se considerará definitivo el reconocimiento de deudas o créditos hasta que se llegue a la compensación definitiva del día. Hasta ese momento los Bancos conservan sus derechos de reivindicación sobre los efectos presentados. Los documentos devueltos con reparo a consecuencia de las operaciones alharias de comprobación, serán tratados como documentos presentados a compensación en un sentido contrario al que primitivamente tuvieron. Los documentos se presentarán a compensación precisamente en sus vencimientos, determinándose la fecha del vencimiento, con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Serán consideradas como operaciones de compensación, no solamente las que se practiquen dentro de los locales de las Cámaras, sino también aquellas preparatorias o complementarias que sea necesario realizar por cada Banco o banquero en su propio local para preparar la clasificación de los documen-

tos, así como para recibirlos y comprobarlos.

BASE 6.ª

De las operaciones prohibidas.

Quedan prohibidas en todas las Cámaras:

- 1.º Las operaciones con numerario.
- 2.º Las operaciones litigiosas.
- 3.º Las diligencias de protesto.
- 4.º Los pagos parciales.
- 5.º Los afianzamientos; y
- 6.º Los endosos.

BASE 7.ª

De las condiciones para el ejercicio por los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría del derecho a compensar en las Cámaras de Compensación.

La Junta de gobierno de las Cámaras de Compensación determinará, en vista de la solución práctica dada a la compensación de zona y a la compensación nacional, las condiciones a que estará subordinado el ejercicio del derecho en principio reconocido para compensar a todo Banco o Banquero inscrito en la Comisaría. En ningún caso dejará de exigirse a los Bancos o Banqueros: estar inscrito en la Comisaría; pagar las cuotas fijadas por la Junta de gobierno de las Cámaras; aceptación previa de estas Bases y figurar en el Registro de Bancos y Banqueros con derecho a compensación que cada Cámara llevará de sus asociados.

Cada Cámara llevará un Registro donde figurarán, agrupados por categorías, los Bancos y Banqueros que tengan derecho a compensar y los nombres de todos aquellos establecimientos bancarios de los cuales sean agentes a los efectos de la compensación.

BASE 8.ª

De los documentos admitidos a compensación.

Todo Banco o Banquero, miembro activo de las Cámaras, podrá presentar o admitir a compensación los efectos siguientes:

- 1.º Talones contra cuentas corrientes.
- 2.º Cheques.
- 3.º Letras de cambio.
- 4.º Vales.
- 5.º Pagarsés.
- 6.º Libranzas.

La Junta de gobierno de la Cámara podrá ampliar las listas de los documentos compensables.

BASE 9.ª

De la pérdida del derecho a compensar.

Se perderá por los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría el derecho a compensar:

- 1.º Por perder la condición de Banco inscrito a la Comisaría regia de la Banca privada.
- 2.º Por la no aceptación o por el incumplimiento de las condiciones establecidas para una Cámara por su Junta de gobierno.
- 3.º Por el no ejercicio del derecho durante un plazo de un mes, a contar

desde la creación de la Cámara, o por la interrupción del derecho posteriormente durante un período de tiempo que fijará la Junta de gobierno.

4.º Por fusión o inteligencia con otro Banco o Banquero inscrito cuando se llegue, a virtud de la inteligencia, a una unidad de intereses y de dirección. La nueva entidad que nazca por fusión o inteligencia de Bancos que tuviera derecho activo de compensación, gozará del derecho a compensar subordinado a la condición de que como tal entidad nueva se inscriba en la Comisaría regia de la Banca privada en un plazo de dos meses.

BASE 10.

Obligaciones de las Juntas de gobierno y de los Bancos y banqueros.

Las Juntas de gobierno estarán obligadas a:

Publicar las estadísticas que recojan el movimiento de las operaciones clasificadas de cada Cámara (los cheques se clasificarán en tres grupos: cruzados éxentes, cruzados no éxentes y no cruzados) y conservar a disposición de los funcionarios o Inspectores del impuesto del Timbre, por el tiempo que se determine, las relaciones autorizadas de los documentos compensados.

En los Reglamentos de las Cámaras se consignarán como obligaciones de los Bancos y banqueros:

Sumisión a estas bases y al Reglamento; cumplimiento de los acuerdos de la Junta de gobierno; cuidar de que los documentos presentados a compensación sean previamente marcados o sellados, de tal manera que pueda reconocerse siempre la procedencia de todo documento; asistir puntualmente, por medio de empleados nombrados al efecto, a las sesiones; obediencia de éstos a los acuerdos de la Junta de gobierno; satisfacer las cuotas que acuerde la Junta de gobierno; comunicar previamente a ésta el nombre del empleado o empleados que hayan de representarlos en las operaciones interiores y la naturaleza de sus poderes; retirar del local, sustituyéndole por otro, al empleado o empleados que fueran objeto de tres amonestaciones sucesivas por parte del Director, o de una censura fundada del Consejo de Administración; comunicar al Director de la Cámara el nombre y domicilio de los Bancos y banqueros en cuyo nombre presenten o reciban documentos a compensación.

BASE 11.

De los gastos e ingresos de las Cámaras de Compensación.

Gastos de establecimiento.—A los gastos de establecimiento de las Cámaras contribuirá cada uno de los Bancos adscritos con la cuota de entrada que fije la Junta de gobierno.

Gastos ordinarios.—Los gastos anuales serán sufragados por los Bancos y banqueros con las cuotas necesarias para cubrir el total de los mismos. Las cuotas estarán formadas por dos elementos: uno fijo igual para todos

los Bancos o banqueros, y otro proporcional al valor de la cifra total de las operaciones de compensación que cada uno de ellos realice.

BASE TRANSITORIA

De la constitución de las primeras Cámaras de Compensación por el Consejo Superior Bancario.

En el plazo de ocho días, a contar desde la aprobación oficial de estas normas, el Comisario regio de la Banca privada delegará, en un Vocal del Consejo las facultades necesarias para convocar en la capital de cada zona, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento, a una Asamblea de los Bancos, Banqueros y Sucursales que, contando con oficina abierta en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, tengan por estas bases derecho a formar parte del Instituto compensador. En dicha Asamblea se procederá al nombramiento de una Junta de gobierno provisional, compuesta por cinco Vocales que sean Banqueros o Consejeros o Directores de Bancos. Cada Banco, Banquero o Sucursal tendrá derecho a un voto, y el resultado de la elección será comunicado sin demora al Comisario regio de la Banca privada.

La Junta provisional así nombrada adoptará cuantas medidas sean necesarias para asegurar, de acuerdo con el Real decreto de 9 de Enero de 1923, la constitución y funcionamiento de una Cámara de compensación, y someterá el Reglamento, que de acuerdo con estas bases formulará, a la aprobación del Consejo Superior Bancario. Aprobado que sea dicho Reglamento por el Consejo Superior Bancario, se procederá, de acuerdo con lo que disponga dicho Reglamento, al nombramiento de la Junta de gobierno definitiva.

La creación de otras Cámaras de compensación se acordará por el Consejo Superior Bancario, a petición de los elementos bancarios establecidos en una plaza española. La petición estará suscrita, por lo menos, por tres Bancos o Banqueros con oficina abierta en la plaza. Si el Consejo Superior Bancario considerara conveniente la creación de una Cámara, procederá el Comisario regio de la Banca privada, de acuerdo con lo que se dispone en esta base para Madrid, Bilbao y Barcelona y en los plazos que estime prudentes, el libre nombramiento de la persona que, por delegación del Consejo Superior Bancario, convocará la Asamblea de los Bancos, Banqueros y Sucursales de la plaza inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada y con derecho a formar parte de una Cámara de compensación, y practicará las medidas precisas hasta asegurar la creación y funcionamiento de la Cámara o Cámaras en cuestión.

Madrid, 10 de Febrero de 1923.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Manuel Pedregal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe de esa Dirección general conformándose con el dictamen de la Junta de Jefes del Cuerpo de Correos en el sentido de que no existe inconveniente para que sean admitidos a la circulación por el correo las cartas con valores declarados que se presentan con los denominados "sobres acorazados", de doble envase, encomendado especial y pre-cinto con el que a la vez resultan empleados los dos sistemas reglamentarios de cruzado y cruzado, según el modelo que se acompaña, con patente de invención por el procedimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el referido informe y lo propuesto por ese Centro directivo, que puedan ser admitidos a la circulación por el correo valores declarados incluidos en los sobres de que se trata, siempre que, respecto a las demás condiciones de marcado, dirección, etc., se ajusten a lo establecido para esta clase de correspondencia, debiendo el autor del "sobre acorazado" remitir a esa Dirección general el número de ejemplares que se considere necesarios para que sirva de modelo en las oficinas del ramo, bien entendido que el uso de dichos sobres será siempre voluntario para el público; que el pre-cinto especial sólo será admitido en los referidos "sobres acorazados", y que la concesión no constituya exclusiva, privilegio ni derecho que alegar en el porvenir para fundamentar peticiones de indemnización el día que esa Dirección general adopte otro procedimiento que considere más eficaz para el envío de valores por Correo o fuera preciso anular la autorización por haber demostrado la práctica la poca eficacia de dicho sobre, subsistiendo, a pesar de la autorización que antecede, los sistemas y sobres que hasta hoy ha venido utilizando el público para el envío de valores declarados por el Correo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Getarí la plaza de Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y construcción,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, que es el que legalmente le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Madrid la plaza de Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y construcción,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, que es el que legalmente le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Alcoy la plaza de Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas del octavo grupo (Química general, Química industrial inorgánica, Química industrial orgánica, Electroquímica, Metalurgia, Análisis química),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de

ascenso y de entrada interinos, que es el que legalmente le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Alcoy la plaza de Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas de Tecnología textil (primero y segundo curso), Teoría de tejidos, Análisis de muestras, Química de materias colorantes, Tintorería, estampados y aprestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie dicha plaza, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, que es el que legalmente le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Julio de 1920 y Real orden de 14 de Octubre de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. José Pérez Germán, Profesor de término de la Escuela Industrial de Alcoy, en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden por la que fué nombrado el Tribunal para juzgar las oposiciones a las Cátedras de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, vacante en las Escuelas Industriales de Gijón y Vigo, por figurar en dicho Tribunal como Vocales los Sres. Encinas Muñagorri y Díaz Giles, que no son Profesores de asignaturas iguales a las de las plazas objeto de la oposición:

Resultando que los citados señores Encinas Muñagorri y Díaz Giles son Profesores titulares de las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción, asignaturas que en modo alguno pueden considerarse iguales a las de las Cátedras que se tratan de proveer, puesto que éstas comprenden, además de la primera de dichas materias, las

de Geometría plana y del espacio y la Trigonometría y Topografía.

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo único del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se dejen sin efecto los nombramientos de Vocales del referido Tribunal, hechos a favor de los Sres. Encinas Muñagorri y Díaz Giles; y

2.º Nombrar Vocal de dicho Tribunal, en sustitución de D. José Encinas Muñagorri, a D. José Pérez Germán, Profesor de igual asignatura de la Escuela Industrial de Alcoy; Vocal suplente, en sustitución de D. Luis Díaz Giles, a D. Luis G. Castellá Lloveras, Profesor de igual asignatura de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, y en sustitución de don José Pérez Germán, que figuraba como suplente y pasa a ser Vocal, a don Vicente Carrero Díaz, también Profesor de igual asignatura de la Escuela Industrial de Jaén.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del señor Director de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Jaén, de fecha 24 de Julio último, manifestando que, existiendo vacante una plaza de Profesor auxiliar adscrita al grupo noveno, y no siendo necesaria la provisión de esa plaza, y, en cambio, lo es la de Auxiliar del octavo grupo (Química general, etc.), que no tiene asignada auxiliaría,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo manifestado por el señor Director de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Jaén, y en su consecuencia, se anuncie al turno que corresponda, para su provisión en propiedad, la plaza de Profesor auxiliar del octavo grupo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los siguientes Maestros:

21-11-922. Vacante del Sr. Cruz, número 1.767; a 4.000, Sr. Arroyo, 1885; resultas: a 3.500, Sr. Navarro Bágüena, 3.272; a 3.000, D. José Cernilla, 5.478 bis de la serie 2.ª, con efectos económicos de esta fecha, independiente de los que corresponden por su lugar en el Escalafón.

25-11-922. Vacante del Sr. Galcerán, número 1.371; a 4.000, Sr. Galiano, 1.886; resultas: a 3.500, Sr. Sancho Sanz, 3.273; a 3.000, D. Vicente Escudero, 5.485 definitivo de la serie 2.ª, con efectos económicos de esta fecha, independientemente de los que le corresponden en el Escalafón por su lugar en la mencionada serie.

27-11-922. Vacante del Sr. Rodríguez, número 2.211; a 3.500, Sr. Rivera, 3.275; resultas: a 3.000, Sr. Bermejo, 5.538.

1-12-922. Vacante del Sr. Moyano, número 1.300; a 4.000, Sr. Delgado, 1.887; resultas: a 3.500, Sr. Navarro García, 3.276; a 3.000, Sr. Baixauli, 5.539.

7-12-922. Vacante del Sr. Galán, número 31; a 3.000, Sr. García-Rivero, 91; resultas: a 7.000, Sr. Sevilla, 253; a 6.000, Sr. Gutiérrez, 568; a 5.000, Sr. Cacho, 1.108; a 4.000, señor Maldonado, 1.889; a 3.500, Sr. Agreda, 3.277; a 3.000, Sr. Estallo, 5.540.

8-12-922. Vacante del Sr. Sánchez Matas, número 1.676; a 4.000, señor Sánchez Rodríguez, 1.980; resultas: a 3.500, Sr. Fernández de Castro, 3.290; a 3.000, Sr. Gil, 5.536.

15-12-922. Vacante del Sr. Ibáñez Cuesta, número 1.029; a 5.000, señor Cacho Pérez, 1.109; resultas: a 4.000, Sr. Muñoz, 1.891; a 3.500, Sr. Llaquet, 3.293; a 3.000, Sr. Virzedá, 5.542.

15-12-922. Vacante del Sr. Gómez Álvarez, número 1.390; a 4.000, señor Llorente, 1.892; resultas: a 3.500, señor Fornés, 3.279; a 3.000, Sr. Pérez Arcas, 5.543.

16-12-922. Vacante del Sr. Pons, número 669; a 5.000, Sr. Castelló, 1.110; resultas: a 4.000, Sr. Priego, 1.893; a 3.500, Sr. Bonell, 3.291; a 3.000, Sr. Hernández, 5.544.

16-12-922. Vacante del Sr. Luengo, número 1.185; a 4.000, Sr. Sánchez Isasia, 1.894; resultas: a 3.500, señor Moreno, 3.280; a 3.000, Sr. Castro, número 5.547.

20-12-922. Vacante del Sr. Álvarez, número 106; a 7.000, Sr. Escalante,

254: resultas: a 6.000, Sr. Ruiz de Es-tremera, 5.669; a 5.000, Sr. Garrayo, 1.111; a 4.000, Sr. Madrigal, 1.895; a 3.500, Sr. Rovira, 3.282; a 3.000, señor Bercher, 5.546.

26-12-922. Vacante del Sr. Useros, número 305; a 6.000, Sr. Arias, 570; resultas: a 5.000, Sr. García de las Heras, 1.112; a 4.000, Sr. Tarragó, 1.896; a 3.500, Sr. Gómez Martos, 3.281; a 3.000, Sr. González Gutiérrez, 5.548.

26-12-922. Vacante del Sr. Pardal, número 326; a 6.000, Sr. Lagares, 571; resultas: a 5.000, Sr. Artero, 1.113; a 4.000, Sr. Saperas, 1.897; a 3.500, señor Pedrero, 3.283; a 3.000, Sr. Fernández Exojo, 5.545.

27-12-922. Vacante del Sr. Pérez Bernad, número 914; a 5.000, Sr. Arnan, 1.114; resultas: a 4.000, señor Sanz, 1.898; a 3.500, Sr. López Campo, 3.285; a 3.000, Sr. Poyatos, 5.550.

27-12-922. Vacante del Sr. Membrado, número 1.621; a 4.000, Sr. Camiengos, 1.899; resultas: a 3.500, señor Ferrer, 4.521; a 3.000, Sr. García Gisbert, 5.549.

30-12-922. Vacante del Sr. Cruz Torrado, número 7.657; a 5.000, señor Polo, 1.115; resultas: a 4.000, Sr. Rodríguez Pinós, 1.900; a 3.500, Sr. Barrio, 3.286; a 3.000, Sr. Sánchez Calderín, 5.549.

31-12-922. Vacante del Sr. Ochoa, número 1.223; a 4.000, Sr. Soler y Soler, 1.901; resultas: a 3.500, Sr. Fernández Cabrera, 3.848; a 3.000, señor Coloma, 5.586.

2.º Que asciendan a los sueldos y con las antigüedades que se indican las siguientes Maestras:

16-11-922. Vacante de la señora Llanes, número 1.629; a 4.000, señora Maza, 1.845; resultas: a 3.500, señora Torres Olmos, 3.118; a 3.000, doña Genesca Navarro, 5.305 de la serie 3.ª, con efectos económicos de esta fecha independientemente de los que le corresponden en el Escalafón.

21-11-922. Vacante de la señora Costas, número 519; a 6.000, señora Guillaumon, 544; resultas: a 5.000, señora Montero, 1.093; a 4.000, señora Guisado, 1.846; a 3.500, señora Sevilla, 3.129, y a 3.000, doña Angela Rodríguez, 5.306 bis de la serie 3.ª, con efectos económicos de esta fecha independientemente de los que le corresponden en el Escalafón.

24-11-922. Vacante adjudicada en resultas a la señora Reinés, ya ascendida en la Real orden de 30-11-922; a 3.500, doña Simona Blasco, número 2.626 bis del Escalafón, con efectos económicos de esta fecha independientemente de los que le corresponden en éste por su lugar en el mismo.

21-11-922. Vacante por anulación de ascenso de la señora Giner, número 3.107; a 3.500, señora Zambrano, 3.121.

21-11-922. Vacante de la señora Campis, número 2.479; a 3.500, señora Díaz, 3.123; resultas: a 3.000, señora García Olano, 5.729.

28-11-922. Vacante de la señora González Vega, número 1.531; a 4.000, señora Frieiro, 1.847; resultas: a 3.500, señora Arias, 3.124; a 3.000, señora Gil, 5.702.

30-11-922. Vacante de la señora Cotrina, número 2.728; a 3.500, señora Albiñana, 3.125; resultas: a 3.000, señora Llanes, 5.279.

30-11-922. Vacante de la señora Collom, número 2.136; a 3.500, señora Medina, 3.126; resultas: a 3.000, señora Saraméses, 5.725.

6-12-922. Vacante de la señora Ruiz, número 3211; a 6.000, señora Chiesio, 545; resultas: a 5.000, señora Camperino, 1.094; a 4.000, señora Olhagaray, 1.848; a 3.500, señora Mateu, 3.127; a 3.000, señora Lorenzo, 5.213.

8-12-922. Vacante de la señora Richard, número 1.963; a 3.500, señora Fernández Ramos, 3.128; resultas: a 3.000, señora Vázquez, 5.229.

24-12-922. Vacante de la señora Campos, número 2.014; a 3.000, señora Río, 3.139; resultas: a 3.000, señora Criado, 5.680.

3.º Que ascienda a 3.500 pesetas, con la antigüedad de 2-11-922, el señor Guinea Martín, número 3.948 del Escalafón; que se confirme a D. José Franquet Martí en el sueldo de 2.500 pesetas que venía disfrutando como opositor ingresado antes de 20 de Marzo de 1922, y a 2.500 pesetas, con efectos económicos de esta fecha, a D. Julián Lapuente Salinas, reingresado.

4.º Que se anulen los ascensos a 2.500 pesetas de los Maestros D. Manuel Montes Maizcano, número 2.646 del segundo Escalafón; D. Jacinto Maeso Lajo, número 2.675 del mismo; D. León González Díez, número 223, y D. Anselmo Castañó Iglesias, número 3.967, igualmente del segundo Escalafón, porque dichos Maestros han ingresado en el Magisterio Nacional en virtud de concurso de Interinos y con posterioridad a la vigencia de la ley de Presupuestos de 1920, en virtud de la cual, y por el Real decreto de 4 de Junio del mismo año, tienen derechos limitados.

5.º Que se desestime la instancia de D. Anastasio Pérez, que solicita ascenso a 3.000 pesetas, porque dicho Maestro, procedente de concurso único, ha permanecido fuera de la en-

señanza desde 27 de Septiembre de 1907 hasta 1.º de igual mes de 1922; en que ha reingresado, correspondiéndole plenitud de derechos por el artículo 31B del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y por tanto, sólo tiene derecho al sueldo de 2.000 pesetas, que es el que se le ha adjudicado.

6.º Que al Sr. Riat, número 5.488 del Escalafón de 1920, correspondo en el sueldo de 3.000 pesetas, la antigüedad de 26-6-922, que es la que se le señala en la Real orden de 30 de Noviembre de 1922, en la que, por error de copia, se le asigna el número 5.528.

7.º Que ascienda a 3.500 pesetas, con la antigüedad de 29-7-922, en las resultas de la vacante de la señora Folgado, número 1 del Escalafón de 1920, doña Antonia Villa Cabanes, número 3.103, la que, por error de copia, quedó omitida en la provisión de la referida vacante; y al sueldo de 2.500 pesetas, con efectos económicos de esta fecha, las Maestras reingresadas señoras Rello Terin, Montells Forn y Sola Armas, número 116 del segundo Escalafón.

8.º Que se desestime la instancia de doña Lorenza González, que solicita su ascenso a 3.000 pesetas, el que no la corresponde, por estar incluida en la serie 4.ª, y la de doña Inés Barber, a quien no se le puede adjudicar mayor antigüedad en el sueldo de 3.500 que la señalada en la Real orden de 30 de Noviembre último, correspondiente a la vacante que en dicha corrida se le adjudicó.

9.º Que se anule el ascenso de doña Amalia Alvarez Gutiérrez, siendo baja en la serie 1.ª, donde figuraba repetida por error, y quedando en la serie 7.ª, que es la que le corresponde.

10. Que reingresen los siguientes Maestros en las Escuelas que se les adjudica, con el sueldo que igualmente se les asigna: D. José García Leante, de Oviedo, Escuela La Barraca y sueldo de 2.000 pesetas; D. Manuel Lorente Reviriego, de derechos limitados, de Toledo, Escuela Pascualcobos y sueldo de 2.000 pesetas; don Domingo Manuel Garzón, de Salamanca, Escuela Boada y sueldo de 2.000 pesetas; D. Eugenio Cabré, de Salamanca, Escuela de Villalba de los Llanos y sueldo de 2.000 pesetas; D. Patricio del Río, de Alava, Escuela la Arochavaleta y sueldo de 2.000 pesetas; D. Nicolás Cufiado, de Burgos, Escuela de Villafruela y sueldo de 3.000 pesetas; D. José Rosell, de Teruel, Escuela de Cucalón y sueldo de 2.000 pesetas; D. Leonardo Cano, en

León, Escuela Coa y sueldo de 2.500 pesetas; D. José Altés, de Lérida, Escuela Lés y sueldo de 2.000 pesetas; D. Luis Argüelles, de Oviedo, Escuela Santa Bárbara y sueldo de 2.500 pesetas; D. Juan Bert Ballet, de Lérida, Escuela Utrafaba y sueldo de 2.000 pesetas, y D. Pascual Cantavella, Escuela de Ayódar, Castellón, y sueldo de 2.000 pesetas. Quedan en expectativa de reintegro, por no existir vacantes que les correspondan, D. Andrés de la Comba y D. Antonio López Cabrera, de Sevilla; señores Balloster, Estan, Coia y Plá, de Lérida; D. Pedro Lainco, de Santander, y D. Ulpiano Domínguez y D. Ceferino Sánchez, de León.

11. Que reintegren las siguientes Maestras en las Escuelas y con los sueldos que se asignan: doña Julia Gutiérrez, en la Escuela de Megronco (Santander), con el sueldo de 3.000 pesetas; doña Natividad de Tomás, en la Escuela de Campiábalos (Guadalajara), con el sueldo de 2.000 pesetas; doña María Pérez Vergara, en la Escuela de párvulos de Pedroñeras (Cuenca), con el sueldo de 2.000 pesetas; doña Nicomía Carmen Ruiz, en la Escuela de San Benito-Olivenza (Badajoz), con el sueldo de 2.000 pesetas; doña Estefanía Goñi, en la Escuela de Ganmoain (Navarra), con el sueldo de 2.000 pesetas; doña Gloria Revestido, en la Escuela de Insúa-Ortigueira (Coruña), con el sueldo de 2.500 pesetas; doña Julia Redondo, en la Escuela de Tórcida de Henares (Guadalajara), con el sueldo de 2.000 pesetas; doña Gloria González, en la Escuela unitaria número 3 de Baracaldo (Vizcaya), con el sueldo de 3.000 pesetas; doña Cunequinda Marcos, en la Escuela de Arraneudiaga (Vizcaya), con el sueldo de 2.000 pesetas, siendo preciso para posesionarse de la misma que previamente acredite su aptitud profesional y física; doña Catalina Álvarez García, en la Escuela de Navarredondilla (Ávila), con el sueldo de 2.000 pesetas; doña Felisa García Mesoneros, en la Escuela de San Martín de la Vega (Ávila), con el sueldo de 2.000 pesetas; doña María Felisa Díaz, en la Escuela de Páramo (Lugo), con el sueldo de 2.000 pesetas; doña Natividad Martín, en la Escuela de Algadete (León), con el sueldo de 2.000 pesetas; doña Gregoria Calvete, en la Escuela de Loiva (Ortigueira-Coruña), con 2.000 pesetas.

Quedan en expectativa de reintegro, por no existir vacantes que les correspondan, doña Angustias Fernández, doña Urbana Rodríguez, doña Victoria Solano, doña Iluminada Serra-

no, doña Juana de la Orden, doña Leonor Negro, doña Máxima Boó, doña María Encarnación Morales y doña Rustobiana Núñez.

12. Que de acuerdo con la Real orden de 7 de Julio de 1922, D. Francisco Albanell Ordinas figure como excedente, y en el lugar que por clasificación le corresponda en el Escalafón general del Magisterio, con plenitud de derechos, como ingresado por oposición.

13. Que doña Elisa Oejo Más y doña Dolores López Arroyo, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1920, ingresen en el Escalafón de Maestras con derechos limitados, continuando sus servicios; la primera, en la Escuela de niñas de Los Corrales (Santander), y la segunda, en la Sección de Párvulos de la Escuela nacional de Barrio del Espíritu Santo (Córdoba), con el sueldo anual de 2.000 pesetas, cuyos títulos diligenciarán las respectivas Secciones; denegándose la pretensión de la señora Oejo, en cuanto solicita el sueldo de 2.500 pesetas, que no le corresponde por su clasificación en dicho Escalafón.

14. Que los nombramientos anulados en el apartado 14 de la Real orden de 30 de Noviembre último, son los otorgados a Maestros de certificado de aptitud desde 18 de Abril de 1917 hasta la fecha; bien entendido que, en tanto no posean el título profesional o satisfagan sus derechos, no pueden servir Escuela nacional.

15. Que en lo sucesivo no pueden ingresar en el Magisterio nacional, mediante concurso de interinos, individuos que hayan cumplido cincuenta años de edad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista el acta del concurso celebrado para enajenación de los vapores "España número 2" y "España número 4",

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la base 5.ª del pliego de condiciones para la enajenación de dichos buques, ha tenido a bien disponer se declare desierto el

referido concurso, devolviéndose los resguardos de los depósitos provisionales presentados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1923.

CASSET

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La regla tercera de la Real orden de 13 de Enero último, que dispuso la renovación de las Juntas de Reformas Sociales, establece en uno de sus párrafos que donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

Y habiéndose suscitado algunas dudas sobre el alcance de esta disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración y complemento de la Real orden antes citada:

Primero. Los Alcaldes de las localidades donde no existan Asociaciones patronales u obreras, o donde, aun existiendo, no figure ninguna en el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales, reunirán separadamente a obreros y patronos para la votación que establece la Real orden de 13 de Enero último, teniendo presente que en dichas localidades se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, y como obrero a los que como tal aparezcan en el Censo de población u otro documento análogo, si son mayores de veinticinco años y mayores de veintitrés, y en el Censo electoral general para los que sean mayores de veinticinco años.

Segundo. La fecha en que el Alcalde celebrará esa reunión será la señalada para el escrutinio en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID, pudiendo señalar una fecha anterior y dándola publicidad por todos los medios acostumbrados en el pueblo.

Tercero. El acta de votación en estas localidades será autorizada por el Alcalde, asistido del Secretario del Ayuntamiento.

Cuarto. La Junta de escrutinio, en las mismas localidades, se formará con los Vocales natos y con el Secretario del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, inserción en la GACETA DE MADRID y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

CHIAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCLLERIA

En este Ministerio de Estado han sido depositadas las siguientes ratificaciones de los Convenios y Acuerdos firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920 con motivo del VII Congreso de la Unión Postal Universal:

Un instrumento, fechado el 18 de Octubre de 1921, por el cual S. M. I. el Sultan de Marruecos ratifica por el territorio del Imperio, con excepción de la zona española, el Convenio Postal Universal y los restantes Acuerdos firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920 relativo a las comunicaciones postales internacionales.

Un instrumento, fechado el 2 de Noviembre de 1921, por el cual S. A. el Rey de Túnez ratifica:

- 1) El Convenio Postal Universal.
- 2) El Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.
- 3) El Convenio relativo al cambio de paquetes postales.
- 4) El Acuerdo relativo al servicio de giros postales.
- 5) El Acuerdo relativo al servicio de reembolsos.
- 6) El Acuerdo relativo a las suscripciones de periódicos y publicaciones periódicas.
- 7) El Acuerdo relativo al servicio de transferencias postales.

Dos instrumentos, fechados el 25 de Marzo y 4 de Junio de 1922, por los cuales S. M. el Rey de Grecia ratifica, respectivamente:

- 1) El Convenio relativo al cambio de paquetes postales.

- 2) El Convenio Postal Universal.

Un instrumento, fechado el 26 de Enero de 1922, por el cual S. E. el Presidente de la República de México ratifica el Convenio Postal Universal.

Un instrumento, fechado el 14 de Mayo de 1922, por el cual S. M. el Rey de Italia ratifica:

- 1) El Convenio Postal Universal.
- 2) El Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.
- 3) El Acuerdo relativo al servicio de giros postales.

4) El Convenio relativo al cambio de paquetes postales.

5) El Acuerdo relativo al servicio de reembolsos.

6) El Acuerdo relativo a la suscripción de periódicos y publicaciones periódicas.

7) El Acuerdo relativo al servicio de transferencias postales.

Un instrumento, fechado el 27 de Mayo de 1922, por el cual S. M. el Rey de Dinamarca ratifica:

- 1) El Convenio Postal Universal.
- 2) El Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.

3) El Convenio relativo al cambio de paquetes postales.

4) El Acuerdo relativo al servicio de giros postales.

5) El Acuerdo relativo al servicio de reembolsos.

6) El Acuerdo relativo a la suscripción de periódicos y a las suscripciones periódicas.

7) El Acuerdo relativo al servicio de transferencias postales.

Un instrumento, fechado el 27 de Mayo de 1922, por el cual S. M. el Rey de Dinamarca ratifica para Islandia:

- 1) El Convenio Postal Universal.
- 2) El Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.

3) El Convenio relativo al cambio de paquetes postales.

4) El Acuerdo relativo al servicio de giros postales.

5) El Acuerdo relativo al servicio de reembolsos.

Cuatro instrumentos, fechados el 21 de Octubre de 1921, por los que S. E. el Presidente de la República de Panamá ratifica:

- 1) El Convenio Postal Universal.
- 2) El Convenio relativo al cambio de paquetes postales.

3) El Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.

4) El Acuerdo relativo al servicio de giros postales.

Un instrumento, fechado el 14 de Septiembre de 1922, por el cual S. A. R. la Gran Duquesa de Luxemburgo ratifica:

- 1) El Convenio Postal Universal.
- 2) El Acuerdo relativo al servicio de giros postales.

3) El Convenio relativo al cambio de paquetes postales.

4) El Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.

5) El Acuerdo relativo al servicio de transferencias postales.

6) El Acuerdo relativo al servicio de reembolsos.

7) El Acuerdo relativo a la suscripción de periódicos y publicaciones periódicas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el

fallecimiento de la súbdita española Mercedes Salvat Monián, ocurrido en aquella capital el día 22 de Julio de 1920.

Madrid, 7 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Hamburgo participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Martín Castellano, natural de Pontevedra, y María González Álvarez, natural de Viana del Bollo, ocurridos ambos a bordo del vapor *Arava*.

Madrid, 8 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Manilla se halla vacante, por defunción de D. Enrique Ramón y Sastra, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Azpeitia.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

1. D. Federico Rodríguez del Real.
2. D. José Jiménez Ruoda.
3. D. Cristóbal Rozano Gamacho.
4. D. Isidoro de la Torre Bayona.
5. D. Ramón Capdevila Esquerda.
6. D. Marcelino Martino Ariza.
7. D. Luis Miguel Rovira.
8. D. Luis Cortés Echanove.
9. D. Santiago Navarro Berdún.
10. D. Evangelino Ortolá Abad.
11. D. José Solís Navarrete.
12. D. Manuel Giménez Zapatel.
13. D. Regino Pérez de la Torre.
14. D. Matías Martínez Pereda.
15. D. Manuel Comis Bapiña.
16. D. Santos Fernández Crespo Riago.
17. D. José Alemany Coll.
18. D. José Llinás Sambola.
19. D. Luis Matutano Matutano.
20. D. Luis Fornis Pallarés.
21. D. Francisco Gfía Lleyda.
22. D. Luis Joné Pifarré.
23. D. José María Farré Moregá.
24. D. Luis García Velasco.

25. D. Pedro Joaquín Soler Bas-
tero.
26. D. Antonio Miguel Cubero de
la Rosa.
27. D. Rafael Martínez Bernabeu.
28. D. Manuel Crespo Álvarez.
29. D. Segundo Pedro José de Cos
Pérez.
30. D. Julio Gómez Santos.
31. D. Luis Martínez Carrillo.
32. D. Antonio Garrabón Puigre-
ñón.
33. D. Francisco Antonio Fernán-
dez Odhoa.
34. D. Silvino González García de
la Vega.
35. D. Ignacio de la Fuente Fernán-
dez.
36. D. Miguel Roca Beltrán.
37. D. Raimundo Noguera Guz-
mán.
38. D. Manuel Gómez García.
39. D. Enrique Pavés Rodríguez.
40. D. Diego Quintero Díaz.
41. D. Claudio Alejandro de la
Negal Vázquez.
42. D. Manuel Pérez Alférez.
43. D. Alvaro de Moutas Merás.
44. D. Francisco Gómez de Mer-
cado de Miguel.
45. D. Francisco Pérez Padilla.
46. D. Vicente Eduardo Martínez
Ruiz.
47. D. Juan Bautista Ferrá No-
guera.
48. D. Juan Mulet Roig.
49. D. Emilio García Vara.
50. D. Aurelio Baró Martín.
51. D. Antonio Córdoba del Olmo.
52. D. Antonio Palomeque Iraola.
53. D. Alfredo Soldevilla Guzmán.
54. D. Gerardo Eutiquiano Ortega
Zalve.
55. D. Enrique Rodríguez Camá-
zón.
56. D. José María Guajardo Mar-
tínez.
57. D. Gonzalo Gea Fernández.
58. D. Rafael Navarro Díaz.
59. D. Francisco Huarte Mendicor.
60. D. Francisco Bernabé Cer-
nuda.
61. D. Alberto Elías Martínez-
Delgado.
62. D. Manuel Benseny Borrás.
63. D. José Morón Espejo.
64. D. Alfonso Prada González.
65. D. Francisco Bernal Seiquer.
66. D. Abdón Torres Abaigón.
67. D. Ignacio María de Beristain
Unzueta.
68. D. Cipriano de Beristain Un-
zueta.
69. D. Luciano Teixeira Fernán-
dez.
70. D. Faustino Malo Collado.
71. D. Nicolás Verdagner Cortés.
72. D. Pascual Urgel Borsot.
73. D. José Castany Bernat.
74. D. Cristóbal Buñuel Zaera.
75. D. Miguel Manforte Sarasola.
76. D. Mariano Ribo Arcillero.
77. D. Serafín Hermoso de Men-
doza Gurrucharri.
78. D. Rosendo Garrido Aldama.
79. D. Juan Ignacio Aldamiz-Go-
gascoa Erezuma.
80. D. Carlos Herrán Pozas.
81. D. Manuel Jesús Alonso Arbe.
82. D. Arturo Pérez Mole.
83. D. Francisco López-Linares
González.
84. D. Pascual García Giménez.
85. D. Gerardo Arriola Aguirre.
86. D. Carlos Maestre Pérez.
87. D. Julián Fernández Berena.
88. D. Modesto Farré Duat.
89. D. Luis Suárez Sánchez.
90. D. Ramón Suárez Sánchez.
91. D. Francisco Faus Fortea.
92. D. Godofredo Gómez Mingot.
93. D. Basilio Flores Snchez.
94. D. Víctor González-Martín de
San Román.
95. D. Marcial Meleiro Fernández.
96. D. Jesús Esteban Pérez.
97. D. Juan Vivanco Sánchez.
98. D. José Luis Elósegui Aldai.
99. D. Francisco Barrasa Gutié-
rrez.
100. D. José María Cortázar Ven-
tosa.
101. D. Miguel Mestanza Soriano.
102. D. Francisco Durá Domenech.
103. D. Laurentino Martín Bui-
trón.
104. D. Francisco Lázaro Jun-
quera.
105. D. Alfonso Navarro Torres.
106. D. Sergio José Gutiérrez Fernán-
dez.
107. D. Emilio de Mata Alonso.
108. D. Joaquín de Reu Pardo.
109. D. Fernando Rottán Alonso.
110. D. Luis Cuéllar López.
111. D. Federico Cibrián Miegie-
molle.
112. D. Cesáreo Eire Santalla.
113. D. José Manuel Ortol Balseiro.
114. D. Jaime Pomares Peralasia.
115. D. José María de la Riva
Crehuet.
116. D. Ramón Muriedas Gómez.
117. D. Rafael Giménez Vida.
118. D. José Luis Martínez de
Mata.
119. D. Martín Norberto Castella-
nos Sánchez.
120. D. Pablo Domínguez Soria.
121. D. José María Encillas Los-
certales.
122. D. Francisco Giménez Caste-
llanos.
123. D. Gabriel Ignacio Llobera
Amer.
124. D. Tomás García Gómez de
Enterría.
125. D. Luis Bourgón Alzugaray.
126. D. Joaquín Martín Simón.
127. D. Eduardo de Castro Alonso.
128. D. Pedro Alcalá Espinosa.
129. D. Arcadio Alba Cuervo.
130. D. Ricardo Campos Fernán-
dez de Yáñez.
131. D. Cecilio Manuel Pastor.
132. D. Ambrosio Nogales de la
Cuesta.
133. D. Justo García Sanz.
134. D. Carmelo Molins Sopósen.
135. D. Joaquín García Valdés.
136. D. Eduardo Alzola Orts.
137. D. Florencio Millán Martín-
Gerral.
138. D. Felipe Barbero Mateos.
139. D. José Oficialdeguri Asuñe.
140. D. José López Martín.
141. D. Urbicio López Gallego.
142. D. Ernesto Banzo Echenique.
143. D. Leandro Pérez Barón.
144. D. Manuel Villagrán Caste-
llano.
145. D. José González Díez.
146. D. Federico Oficialdegui
Arrasate.
147. D. Amador del Pozo Rodrí-
guez.
148. D. Antonio Campesino Amu-
nategui.
149. D. Eusebio Pedro Girón
Mallo.
150. D. José Cayetano Ramírez
Gómez de la Mata.
151. D. José Espina Manzano.
152. D. Joaquín Ros Alférez.
153. D. Juan Navarro Navarro.
154. D. Luis Conde Fidalgo.
155. D. José Clav Salbá.
156. D. Luis Martínez Sánchez.
157. D. Pascual Alba Brenés.
158. D. Pelayo Fernández Yela.
159. D. Damián García Mediero.
160. D. Antonio Tejero Romero.
161. D. Gabriel Molina Rabello.
162. D. Enrique Terrón Calvo.
163. D. Francisco María del Río
Pérez.
164. D. Pedro Lluich Partegás.
165. D. Pedro Gallo Zubieta.
166. D. Agustín García Fernán-
dez.
167. D. Francisco Sánchez Pérez.
168. D. Marcelino Etxeberria Ne-
veira.
169. D. Angel Ortiz Sáez.
170. D. Modesto Ullán Rodríguez.
171. D. Manuel Gramón Puig.
172. D. Diego de la Moneda Frías.
173. D. Antonio de Rou Pardos.
174. D. Antonio Motos Fajés.
175. D. Antonio Moreda Bouso.
176. D. Elías Martínez Pérez.
177. D. Agustín María Sierra Po-
máres.
178. D. Juan Salvador Rubio.
179. D. Benito Vicente Campillo.
180. D. Rafael Villalba Peramós.
181. D. Aurelio Cuadrado Gutié-
rrez.
182. D. Juan Algarra Oña.
183. D. Rodolfo Rubira Abarca.
184. D. Luis García García.
185. D. Lucas Rodríguez Escu-
tero.
186. D. Antonio Sánchez Santilla-
na Fernández Teribio.
187. D. Fernando Abrás San Mi-
guel.
188. D. Ignacio de Valenzuela Ur-
záiz.
189. D. Rafael Muñoz de Luque.
190. D. Primitivo Gallego Del-
gado.
191. D. José López Ruiz.
192. D. Gil Giménez López de Te-
jada.
193. D. César Antonio Sánchez
Paniagua.
194. D. Francisco Gisbert Belda.
195. D. Rómulo Lostal Falcón.
196. D. Francisco Ruiz Sánchez.
197. D. Miguel Alcaide de la Oliva.
198. D. José María de Prada Fer-
nández Mesones.
199. D. José Faura Bordas.
200. D. José María Hertelano Va-
roná.
201. D. Carlos Brioso Sánchez-
Guzmán.
202. D. Juan José Merino Pineda.
203. D. Ramón Enrique Casado
García.
204. D. Adalberto Rodríguez Calvo.

205. D. Fermín Negrillos Goicoechea.
 206. D. Miguel Alcón Orrico.
 207. D. Manuel Cortés Aguiló.
 208. D. Pedro Antonio de Cáceres Martínez.
 209. D. Felipe Fernández Vivéro.
 210. D. Ramón Iglesias Boix.
 211. D. Adriano Alvarez Paz.
 212. D. Juan Girona Almech.
 213. D. Rafael Valverde Grimaldi.
 214. D. Luis de Travy-Casa.
 215. D. Angel Pardo de Vera.
 216. D. Antonio Ilana Samanigo.
 217. D. Juan Corral Aceros.
 218. D. Ramón Feced Gresa.
 219. D. Andrés Alpañés Valdívieso.
 220. D. Mariano López Torrente.
 221. D. Rafael Serrano Suñer.
 222. D. José María Alferez Mazueli.
 223. D. Máximo Ruiz de los Paños García Calvo.
 224. D. Jenaro Gil Socii.
 225. D. Isidro Alvarez Guzmán.
 226. D. Daniel Agustín Pérez.
 227. D. Ignacio Zazalcjos Crespo.
 228. D. Valentín Rivas Larraz.
 229. D. José Taberner Medina.
 230. D. Ignacio Prat González.
 231. D. Zenón González Gil.
 232. D. Bernardo Castro Fernández.
 233. D. Luis Fajardo Ferrer.
 234. D. Antonio Calderón Tejero.
 235. D. Agustín Palacin Poyeda.
 236. D. Cesáreo Olivares Atienza.
 237. D. Juan Llidó Pitarch.
 238. D. Federico García Vallejo.
 239. D. Generoso Peire Zoco.
 240. D. Joaquín de Sarria Castillo.
 241. D. Luis Sierra Bermejo.
 242. D. Jesús Led Lajusticia.
 243. D. Pascual Girón Ortiz.
 244. D. Agustín Castarlenas Ricart.
 245. D. Luis Oteiza Macazaga.
 246. D. Antonio Ocete Azpirtarte.
 247. D. Ricardo Enech Lahuerta.
 248. D. Francisco Alcón Orrico.
 249. D. Luciano Antonio Edo Miguel.
 250. D. José Holgado Borrego.
 251. D. José Ramón Pernas Soto.
 252. D. Juan de la Cruz Bonel Remírez.
 253. D. Primitivo Alarcón Rodríguez.
 254. D. Andrés Viola Lafuerza.
 255. D. Ernesto Pérez Martínez.
 256. D. Juan Menéndez Santirso.
 257. D. José María Oñez Sanz.
 258. D. Miguel Martínez Sánchez.
 259. D. Rafael Rodríguez Penas.
 260. D. Félix Gómez-Arevalillo Blanco.
 261. D. Eugenio Sella Roig.
 262. D. Manuel Suárez Rodríguez.
 263. D. Joaquín Calkero Coronas.
 264. D. Florián Ruiz Egea.
 265. D. Tomás Eraclio Díez Delgado.
 266. D. Vicente Perales Diana.
 267. D. Manuel Leonis Solís.
 268. D. Gonzalo Martínez-Pardo Martín.
 269. D. Salvador Monzó Valiente.
 270. D. Ambrosio Martí Sastre.
 Madrid, 9 de Febrero de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Con arreglo a lo determinado en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1922, disponiendo que en renovación de las Obligaciones del Tesoro a seis meses, renovables por otros seis, emitidas en 1.º de Enero de 1922 y que vencían en 1.º de Enero del corriente año, se emitan nuevos valores en iguales condiciones; esta Dirección general ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro al portador, emitidas a la fecha de 1.º de Enero de 1923, a seis meses, renovables por otros seis, con los mismos requisitos, garantías y condiciones que las que se renuevan, y que fueron emitidas por Real decreto de 17 de Diciembre de 1921, según el detalle siguiente: Obligaciones a seis meses fecha al vencimiento de 1.º de Julio de 1923, renovables después por igual período de seis meses, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Abril y 1.º de Julio del corriente año, por medio de cupones que llevan unidos los títulos: 17.144 de la serie A, de a 500 pesetas cada uno, números 1 a 17.144, y 28.263 de la serie B, de a 5.000 pesetas cada uno, número 1 a 28.263, importantes en junto 149.887.000 pesetas.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose entregado al Banco de España para que a su vez lo haga al público en canje de las que vencieron en 1.º de Enero de 1923, podrán salir a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 10 de Febrero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Antonio Marín de la Bárcena, como Presidente de la Junta de Patronos de la Fundación de D. Nicolás Rodríguez y Abaytua, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Copia del testamento del fundador, otorgado el 26 de Noviembre de 1920 ante el Notario de esta Corte D. Juan G. Ocampo, en cuyo documento dispuso que sus albaceas, en unión de las personas que cita, se constituyesen en Junta de Patronato para atender al cumplimiento de lo que se ordena en las siguientes cláusulas:

9.º Que la Junta patronal entregue, por mitades semestrales, 5.000 pesetas anuales a la Academia Médico-Quirúrgica Española, residente en Madrid, para contribuir unidas a las

sumas de las cuotas mensuales de los Académicos, al mayor fomento de sus actividades científicas y al decoro estético del local, mobiliario y servicios.

10. La Academia Médico-Quirúrgica Española, residente en Madrid, creará un premio anual de 1.500 pesetas destinado a recompensar la monografía inédita sobre un tema que dejó a la libre designación de la Corporación, y que se adjudicará mediante escrupuloso y justiciero dictamen de la Corporación correspondiente.

Si el concurso quedare desierto o ninguna de las monografías recibidas se juzgase meritosa, la expresada cantidad reintegrará en la Tesorería de la Junta del Patronato.

11. La Real Academia de Medicina recompensará anualmente con 300 pesetas a cada uno de los autores de los artículos que considere merecedores del galardón por el concepto filosófico, el estilo literario y la veracidad descriptiva de los publicados por la Prensa diaria política o gráfica durante el anterior curso académico.

12. La Real Academia Nacional de Medicina distribuirá anualmente tres premios de 1.000 pesetas cada uno para el pago de los derechos de expedición del título de Licenciado en Medicina y Cirugía de los tres estudiantes que durante el año precedente al de la inauguración del académico se hubiesen revalidado en las Universidades de Santiago de Compostela, Valladolid y Madrid y presentasen la mejor hoja de estudios. En caso de que sufriesen aumento estos derechos de expedición de títulos, la cantidad del premio será elevada hasta el total de ellos.

13. La Real Academia Nacional de Medicina premiará anualmente con 1.500 pesetas al autor de la mejor tesis del Doctorado aprobada durante el curso anterior al en que ella celebre la sesión inaugural del suyo.

14. La Real Academia Nacional de Medicina adjudicará un premio bienal de 5.000 pesetas, distribuidas por iguales partes en 10 carbillas de imposición del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, nominativamente inscritas a favor de las cinco alumnas y los cinco alumnos de las Escuelas municipales de Madrid que, no teniendo edad menor de ocho años ni mayor de once, hubiesen sobresalido más en los exámenes de fin de curso, verificados con verdadera seriedad docente en dichas Escuelas..., entre quienes será condición de preferencia la mayor escasez pecuniaria de la familia.

15. La Real Academia Nacional de Medicina destinará 4.000 pesetas, divididas por partes iguales, para socorrer a los Médicos que acrediten ante ella encontrarse en la más precaria situación.

16. La Real Academia Nacional de Medicina creará un premio bienal de 2.500 pesetas recompensatorio de la monografía, sobre un punto a la libre elección del autor, de Fisiología, de Patología o de Terapéutica.

17. La Real Academia Nacional de Medicina concederá un premio quinquenal de 5.000 pesetas al mejor trabajo publicado o inédito, remitido a la Cooperación en ese lapso de tiempo, dedicado al estudio analítico crítico de Odontología médica.

Este concurso será extensivo a Francia, así que la Real Academia se comunicará con la de Medicina de París para que se dé a la convocatoria simultánea publicidad en ambas naciones.

Cuando por la acción del tiempo vayan caducando los 10 legados universales de pensión vitalicia..., las cantidades a los mismos destinadas ingresarán en la Tesorería de la Junta de Patronato, y con ellas ésta salisfará primero la donación y después los premios que siguen.

18. La Junta de Patronato entregará anualmente 5.000 pesetas a la Academia Médico-Quirúrgica Española, residente en Madrid, las cuales, sumadas con las otras 5.000 consignadas en la cláusula 9.ª, completarán la cifra de 10.000 pesetas anuales para invertir en el decoro, fomento y prosperidad de la vida de la mencionada Cooperación, según las condiciones prescritas en la citada cláusula.

En la previsión, nada probable al presente de la eventualidad de que para la fecha de su defunción se hubiese disuelto la Academia Médico-Quirúrgica Española, ella volvería a reconstituirse sobre bases análogas a las que rijan sus actuales Estatutos y Reglamento, y cuyo carácter exclusivamente científico le ha impreso el prestigioso renombre que desde su primitiva fundación ha perseverado en conservar. En el caso menos probable de que posteriormente a esta supuesta nueva reconstitución la Academia Médico-Quirúrgica reincidiera en disolverse o desaparecer, la Junta de Patronato dedicaría estas 10.000 pesetas anuales a instituir recompensas, premios y socorros de igual índole a la que le ha inspirado los anteriormente señalados.

19. Con el remanente que queda de la ratificación del manuscrito de las pensiones vitalicias, la Real Academia Nacional de Medicina creará tres o cuatro pensiones de 5.000 pesetas cada una para residencias semestrales en el extranjero de Médicos que, llevando de tres a cinco años en posesión del título de Licenciado, demuestren poseer el idioma del país.

Termina el testamento instituyendo herederos a las mismas Fundaciones, representadas por la Junta de Patronato.

20. Real orden del Ministerio de Instrucción pública, fecha 3 de Julio de 1922, clasificando como benéfica esta Fundación:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899,

siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que esta Fundación realiza el fin benéfico exigido por la ley para declarar la exención:

Considerando que la personalidad del reclamante está acreditada en el expediente con el acta de constitución del Patronato, presentada en forma fehaciente,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes de la Fundación de D. Nicolás Rodríguez y Abaytía denominada "Patronato de San Nicolás", sin derecho a devolución de lo que tuvieron satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1923.—El Director general, P. A., A. Hidalgo. Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el barranco de las Nieves, en la carretera de Santa Cruz de la Palma a Barlovento,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Nicolás Cabrera Martín, que licitó en Canarias, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926, por la cantidad de pesetas 109.621,87, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicolás.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del kilómetro 702 de la de Madrid a Francia a la de Hostal a Tossa, con ramal al Empelme, trozo segundo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Poseiguet Narachapó que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1926 por la cantidad de 409.577 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 447.059,23 la baja de 38.682 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del plie-

go de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicolás.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vista la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1922-23 de 26 de Julio último:

Resultando que el artículo 56 de la primera de las citadas leyes exceptúa de las formalidades de subasta, pudiéndose ejecutar por administración las obras que después de dos anuncios consecutivos sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para las subastas:

Resultando que en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto tercero, y en el 19, 2.º, segundo del Presupuesto de este Ministerio, se incluyen créditos para ejecutar por administración las obras de conservación y reparación de carreteras, cuyas subastas queden desiertas dos veces, y los restos de las procedentes de contratas rescindidas.

Resultando que actualmente se celebran en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias las subastas de obras de conservación en virtud de lo que preceptúan el Real decreto de 5 de Julio de 1920 y las Instrucciones aprobadas por Real orden de 16 del mismo mes y año, estando obligados los Ingenieros Jefes a participar a este Ministerio las que quedan por dos veces desiertas y que pueden hacerse por administración con los mismos precios y condiciones que sirvieron de base a aquélla, previa la correspondiente autorización de ese Centro directivo o de este Ministerio, según la cuantía del presupuesto en armonía con lo que previenen el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y las leyes anteriormente citadas:

Resultando que las subastas de reparación de carreteras se celebran en esa Dirección general, participándose seguidamente a los Ingenieros Jefes de las provincias cuando éstas queden dos veces desiertas, para que manifiesten si pueden ejecutarse por administración a los mismos precios y condiciones que sirvieron de base a aquéllas:

Resultando que recibidas las contestaciones de las Jefaturas se procede a conceder la autorización correspondiente para que se ejecuten las obras por el sistema de administración, con cargo al capítulo, artículo y concepto procedentes del presupuesto, en igual forma que para las de conservación:

Resultando que en las obras de conservación como de reparación, de contratas rescindidas, a la autorización que se otorga a las Jefaturas de Obras públicas tiene que proceder la petición de éstas para ejecutarse

por administración y la aprobación de la liquidación de la parte realizada por la contrata, concediéndose por la diferencia entre el importe del presupuesto total de contrata y el de la ejecutada, hecha la valoración a los precios del mismo:

Considerando que las tramitaciones indicadas en los resultandos anteriores retrasan la ejecución de las obras, con perjuicio evidente del tránsito general por las carreteras, a causa del mayor deterioro que éstas sufren, haciendo que la mejora obtenida con aquéllas sea menos eficaz que si se realizaran sin interrupción, simplificando los trámites:

Considerando que las tramitaciones relativas a las subastas dos veces desiertas de obras de conservación de carreteras, se pueden abreviar autorizando con carácter general a los Ingenieros Jefes de Obras públicas para que ejecuten desde luego, por administración, las citadas obras, por el importe del presupuesto y con las condiciones que sirvieron de base a las subastas, dando cuenta inmediatamente por separado a esa Dirección general, a la Ordenación de Pagos de este Ministerio y al Negociado de Contabilidad, de las obras en que hagan uso de dicha autorización, expresando a este último la distribución en anualidades, artículos y conceptos correspondientes del presupuesto, con cargo a los cuales debe hacerse la obra para la remisión de los importes respectivos:

Considerando que la tramitación para ejecutar por el sistema de administración los restos de las obras rescindidas de conservación de carreteras puede igualmente abreviarse autorizando a los Ingenieros Jefes para que tan pronto como aprueben la liquidación de cada una puedan terminarla por dicho sistema con arreglo a los precios y condiciones de la subasta, dando cuenta en la misma forma que se expresa en el considerando anterior:

Considerando asimismo que el modo de abreviar también la tramitación para poder realizar por administración las obras de reparación dos veces desiertas, sería publicando en la Gaceta de Madrid la declaración de desierto en la segunda subasta, quedando al propio tiempo autorizadas las Jefaturas de Obras públicas para empezar las obras por dicho sistema, y por el importe de su presupuesto, siempre que juzguen posible su realización con los precios y condiciones de la subasta, dando cuenta en forma análoga a la expresada anteriormente:

Considerando que igual medio podría emplearse para la ejecución por administración de los restos de obras rescindidas de reparación de carreteras, una vez aprobada por este Ministerio la liquidación de las obras que hayan sido ejecutadas por la contrata, siempre que así lo juzguen los Ingenieros Jefes de Obras públicas, con arreglo a los precios y condiciones de la subasta, dando cuenta de las obras en las cuales se haga uso de dicha autorización:

Considerando que en aquellas Jefa-

turas donde no se juzgue posible ejecutar con los mismos precios y condiciones que sirvieron de base a la subasta las obras de reparación y conservación de carreteras declaradas desiertas por dos veces debe procederse a la inmediata redacción de los proyectos correspondientes, teniendo en cuenta que el importe de los presupuestos por contrata de dichos proyectos no excedan del de los primitivos, a cuyo efecto se harán las modificaciones que sean necesarias, bien reduciendo el volumen de piedra, o la longitud a conservar o reparar, o ambas cosas a la vez, para que puedan subastarse nuevamente por quien correspondiera:

Considerando que si alguna de estas nuevas subastas fuera otra vez declarada desierto por dos veces y no hubiera tiempo materialmente para la tramitación indicada dentro del año económico a que se refiera procede que por las Jefaturas se redacten nuevos proyectos incluyéndolos en los planes de subasta de conservación y reparación del siguiente ejercicio económico, a cuyo efecto deberán los Ingenieros Jefes expresar en el oficio de remisión correspondiente de cada uno de los de reparación que han sustituido al declarado dos veces desierto de la misma carretera y kilómetros:

Considerando que cuando no sea posible terminar por administración, con los precios y condiciones que sirvieron de base a la subasta, los restos de obras rescindidas de conservación y reparación debe procederse, una vez aprobada la liquidación de la ejecución, a redactar los correspondientes proyectos para su inclusión en las propuestas de aplicación de los créditos de las bajas de subastas o en los planes del siguiente año económico, cuyos proyectos llevarán toda la documentación que los integra:

Considerando que las autorizaciones a que se refieren los anteriores Considerandos deben comprender todas las obras de conservación y reparación de carreteras que se hallen en el mismo caso, cualquiera que sea el importe de su presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a las Jefaturas de Obras públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras que a continuación se expresan, siempre que conceptúen posible hacerlas por los precios y condiciones de subasta y el presupuesto vigente a la sazón lo autorice:

A) Las obras de conservación de carreteras cuyas subastas queden dos veces desiertas, por el importe total de su presupuesto por administración.

B) Las obras de conservación que queden por terminar de subastas rescindidas, en cuanto las Jefaturas aprueben las correspondientes liquidaciones de las que haya ejecutado la contrata y por el importe deducido en la forma expresada en el último Resultando.

C) Las obras de reparación de carreteras cuyas subastas queden dos veces desiertas por el importe total

de su presupuesto por administración, tan pronto como aparezca en la Gaceta de Madrid la publicación del anuncio declarando desierto la subasta; y

D) Las obras de reparación que queden por terminar de subastas rescindidas, al recibir las Jefaturas la orden de aprobación de la liquidación de las que haya ejecutado la contrata y por el importe deducido en la forma dicha en el último Resultando.

2.º Que se publiquen en la Gaceta de Madrid las declaraciones de desiertas de las segundas subastas de obras de reparación de carreteras.

3.º Que los Ingenieros Jefes procedan del modo consignado en el correspondiente Considerando cuando no juzguen posible ejecutar por administración, a los mismos precios y condiciones de subasta, las obras de conservación y reparación de carreteras con dos subastas desiertas, conceptuando como no realizadas las que se anulen a costa del rematante por no haber otorgado la escritura de las mismas, autorizando a la Dirección general de Obras públicas y a los Jefes de las provincias, según corresponda, para anunciar las subastas de los nuevos proyectos si se pueden realizar dentro del ejercicio económico en curso.

4.º Que los Ingenieros Jefes de Obras públicas procedan en la forma antes indicada cuando no juzguen posible la ejecución por el sistema de administración a los mismos precios y condiciones que sirvieron de base a la subasta de las obras que faltan por terminar de las rescindidas de conservación y reparación de carreteras; y

5.º Que los Ingenieros Jefes den cuenta, como se expresa, del uso que hagan de las autorizaciones que se les otorgan, y a la vez hagan el pedido de fondos correspondientes, teniendo en cuenta para ello lo que preceptúa la Real orden de 14 de Junio de 1920 (Gaceta del 22).

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro partiere a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto los de Álava y Vizcaya y Guipúzcoa y Navarra.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

SECCION DE AGRICULTURA

En virtud de la autorización concedida por Real orden de esta fecha, para la adquisición del material necesario para la campaña de extinción de la langosta en la próxima primavera;

Esta Dirección general ha acordado convocar a los fabricantes y depositarios de planchas de cinc, que dis-

pongán de existencias bastantes en España, para atender a las necesidades de este servicio, para que antes del día 16 del actual presenten a este Centro directivo sus proposiciones para la entrega de los 100.000 metros de cine que precisa adquirir, y que habrá de reunir las siguientes condiciones: la plancha de cine será cortada en tiras de 0,50 metros de ancho y soldadas en tramos de 10 metros de largo; el grueso del cine será el equivalente al número 5 del calibrador francés, o sean 0,25 m/m de grueso, con un peso mínimo de 1,750 kilos a cada rollo de 50 metros lineales de trocha; y será entregado sobre vagón, en la estación de origen, que designarán previamente, arrollado en paquetes de 50 metros de largo, o sean cinco tiras de 10 metros cada una, convenientemente atado con alambre en dos direcciones para la debida sujeción y fácil manejo.

Asimismo ha acordado esta Dirección general convocar a los fabricantes y depositarios de soportes para la colocación de la trocha de cine, para que presenten proposiciones antes de la citada fecha, para los 50.000 que son necesarios adquirir, en las siguientes condiciones: los hierros o estaquillas para el sostenimiento de la trocha, serán de varilla o cuadradillo de 9 a 10 m/m de diámetro o de lado, respectivamente, y cuyo modelo existe en este Centro directivo; irán aguzados en punta por uno de sus extremos y doblados en la forma de horquilla por el otro; la altura del hierro será de 66 centímetros y de 18 la rama que forma la horquilla, o sea un total de 84 centímetros para la longitud de la varilla o cuadradillo empleado, y serán entregados sobre vagón en la estación de origen, en paquetes de 50 piezas cada uno, sujetos con alambres, en debidas condiciones para su transporte.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1923.—El Director general, Isidoro Rodríguez.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de la autorización concedida por Real orden de esta fecha, para la adquisición del material necesario para llevar a cabo la campaña de extinción de la langosta en la próxima primavera,

Esta Dirección general ha acordado convocar a los fabricantes y depositarios de gasolina, que dispongan de existencias bastantes en España, para atender a las necesidades de este servicio, para que antes del día 16 del actual presenten a este Centro directivo proposiciones para un mínimo de 25.000 cajas, compuestas de dos latas de 18 litros cada una, con densidad de 0,730 a 0,735, punto de ebullición a la temperatura ambiente, puestas sobre vagón en la estación de origen que deberán designar previamente, y cuya entrega se hará mediante reconocimiento del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica en que radique la fábrica o depósito; debiendo comprenderse el envase en el precio que fijen a cada una de las referidas cajas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1923.—El Director general, Isidoro Rodríguez.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITÉ OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para los precios de los papeles que se suministran durante el mes de Febrero actual, los siguientes:

Serie A.

1. O. anulado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 85 pesetas los 100 kilogramos.

Idem id. id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 85 idem los 100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 88 idem los 100 idem.

A. Idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 89 idem los 100 idem.

Idem blanco liso, 84 por 114, de 33-50 kilogramos, 89 idem los 100 idem.

Serie B.

Ciceros corriente liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 98 pesetas los 100 kilos.

Idem id. id., 76 por 100, de 30 kilogramos, 98 idem los 100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 idem, 101 idem los 100 idem.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 130 pesetas los 100 kilogramos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 idem, 165 idem los 100 idem.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 idem, 168 idem los 100 idem.

Litos corriente, 65 por 100, de 28 idem, 120 idem los 100 idem.

Idem superior, 65 por 100, 28 idem, 135 idem los 100 idem.

Biblia (Indian), 50 por 100, 5 idem, 365 idem los 100 idem.

Serie E.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 176 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 idem, 215 idem los 100 idem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de concederse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 10 de Febrero de 1923.—El Subsecretario - Presidente, Ramón de Castro.